

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2020-00240-00²
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONROY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento incoada por el señor **CARLOS ALBERTO MONROY** contra el **MUNICIPIO DE CHÍA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor **CARLOS ALBERTO MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.210.960 expedida en Sesquilé (Cundinamarca), a través de apoderado, promovió la acción de cumplimiento, conforme a la Ley 393 de 1997, contra el MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el fin de que se hagan las siguientes:

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20RDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2020%2F1100133420462020002400

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda se formularon las siguientes peticiones:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta lo demostrado, SOLICITO a la Secretaria De Movilidad de Chía, DECLARARLA PRESCRIPCION de los comparendos con números 22435 del 2009 con Resolución 650 10/01 2012, comparendo 22436 del 2009 con Resolución 651 del 10/01/2012 ,comparendo 48356 del 2011 con Resolución 11084 de 10/01/2012, y comparendo 48357 del 2011 con Resolución 9131 del 10/01/2012, y en su defecto, dar CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 159 de la ley 769 de 2002, Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012 “(...) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

SEGUNDO: Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivada de la misma. Esto a la luz del principio de COORDINACION ADMINISTRATIVA y la regla del derecho que dicta “lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Al demandante le fueron impuestos los comparendos Nos. 22435 del 2009 con Resolución 650 10/01 2012, 22436 del 2009 con Resolución 651 del 10/01/2012, 48356 del 2011 con Resolución 11084 de 10/01/2012, y Comparendo 48357 del 2011 con Resolución 9131 del 10/01/2012, se logra determinar que los mismos fueron interpuestos los días 04/09/2009 y 02/12/2011 respectivamente, sin que aquellos cuenten con cobro coactivo.
2. En todo caso, si la entidad demandada hubiera proferido mandamiento de pago, por el transcurso del tiempo (más de 8 años), la entidad demandada debió dar aplicación en el artículo 818 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo ordenado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

1.1.3. Disposiciones presuntamente violadas y fundamentos de la acción.

El apoderado de la parte accionante afirma que la entidad demandada incumplió el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en tanto que la entidad accionada no aplicó de oficio la prescripción a los comparendos impuestos al accionante.

El accionante sostiene que el artículo 28 de la Constitución Nacional determina que no existen penas ni medidas de seguridad imprescriptibles. Al respecto, en la sentencia C-240 de 1994, la Corte Constitucional resaltó que en el ordenamiento normativo colombiano no existen sanciones imprescriptibles, por tanto, cuando opera la prescripción el estado renuncia al ejercicio del *Ius Puniendi*.

De acuerdo a ello, sostiene que las sanciones de tránsito prescriben transcurrido el término de 3 años contados a partir del hecho, y que la misma se interrumpirá cuando se notifique el mandamiento de pago (proceso coactivo). De modo que una vez notificado el mandamiento de pago se reanuda el término de prescripción previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, el accionante arguye que la no aplicación de la prescripción implica violación al derecho al debido proceso.

1.2. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2020. Una vez realizado su reparto ante los Jueces Administrativos de Bogotá, fue asignada a este Juzgado, siendo admitida mediante proveído del 29 de septiembre de 2020³. En dicho auto, se dispuso la notificación personal al Secretario de Movilidad de Chía (Cundinamarca), diligencia que se efectuó a través de correo electrónico el día 09 de octubre de 2020⁴. En documento 06 del expediente digital “contestación de la demanda”, la entidad accionada contestó la demanda.

³ Documento 4 del expediente digital.

⁴ Documento 5 del expediente digital.

1.3 Contestación de la demanda

La entidad demandada en el memorial de contestación de la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual en síntesis manifiesta que la parte actora contaba con otro medio de control para materializar sus pretensiones. En efecto, sostiene que la parte actora debió formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos proferidos dentro del cobro coactivo adelantado contra el demandante.

Igualmente, sostiene que no es posible aplicar la figura de la prescripción respecto de las sanciones de tránsito impuestas al demandante, comoquiera que no sean dado los supuestos fácticos y normativos para que sea procedente.

De otro lado, manifiesta que no ha existido renuencia por parte de la entidad, pues, al contrario, todas las peticiones presentadas por el demandante han sido resueltas de fondo, sin que sea procedente la declaratoria de prescripción. El demandante lo que pretende es la exoneración del pago de las obligaciones que le fueron impuestas derivadas de las multas de tránsito.

Finalmente, argumenta que el Concepto MT No.:20191340341551 del 17 de julio de 2019 emitido por el Ministerio de Transporte “no es vinculante, ni se encuentra enmarcada dentro de los casos excepcionales sobre los cuales el concepto pueda convertirse en un acto administrativo que pueda contener decisiones administrativas que puedan afectar la esfera jurídica en la que se desenvuelven los administrados”.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“inexistencia de los presupuestos de hecho y de derecho para que mi poderdante sea declarada responsable por algún tipo de acción de cumplimiento”*, *“improcedibilidad de la acción por la existencia de otro medio de defensa”* y la excepción genérica.

1.4 Acervo probatorio

Obran en el expediente los medios de prueba que a continuación se cita:

1. Derecho de petición de 03 de agosto de 2020, por medio del cual el demandante solicita la prescripción de la acción de cobro respecto de las sanción que le fueron impuestas mediante los comparendos Nos. 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356, 48357 y 48357 de 12 de febrero de 2011.
2. Derecho de petición de insistencia, presentado por el actor el 01 de septiembre de 2020, a través del cual solicita dar respuesta a la petición presentada el 03 de agosto de 2020.
3. Oficio No. DSMG-386-2020 sin fecha, a través del cual la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, resuelve de fondo la petición presentada por el señor Carlos Alberto Monroy. Allí la administración resolvió negar la prescripción tanto de la sanción como de la acción de cobro, respecto de las multas impuestas al demandante por trasgredir las normas de tránsito.
4. Ordenes de comparendo Nos. 22435 y 22436 04 de septiembre de 2009.
5. Diligencias de audiencia pública derivadas de los comparendos Nos. 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356 y 48357 de 12 de febrero de 2011.
6. Resoluciones Nos. 5619 y 5620 de 22 de septiembre de 2009 y 662 de 17 de marzo de 2011 y 7943 de 29 de marzo de 2011, por las cuales se declara contravencionalmente responsable al señor Carlos Alberto Monroy como consecuencia de los comparendos Nos. 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356 y 48357 de 12 de febrero de 2011.
7. Resoluciones Nos. 650, 651 y 11084 de 10 de enero de 2012 y 9131 del 01 de octubre de 2012, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por concepto de las multas pendientes por pago por infracción a las normas de tránsito impuestas en las ordenes de comparendo 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356 y 48357 de 12 de febrero de 2011.
8. Que el día 30 de noviembre de 2012, se notificó por aviso al demandante del contenido del mandamiento de pago ordenado mediante las resoluciones

Nos. 650, 651, 11084 de 10 de enero de 2012 y 9131 del 01 de octubre de 2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 3º de Ley 393 de 1997 determina que los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante conocerán de las acciones de cumplimiento en primera instancia.

Atendiendo lo anterior, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.2 De la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de las disposiciones contenidas en leyes o en actos administrativos, a efectos que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Así, se tiene que la acción de cumplimiento es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido⁵.

Como lo señaló la Corte Constitucional⁶ *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción*

⁵ CE, SCA, sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU).

⁶ CC, sentencia C-157 de 1998.

de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

Para que la acción de cumplimiento prospere, la Ley 393 de 1997 estipuló los siguientes requisitos:

- 1) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- 2) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones administrativas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts.5º y 6º).
- 3) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art.8º). Además señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- 4) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También es causal de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

I. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el señor Carlos Alberto Monroy pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía Cundinamarca a dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que dispone la prescripción de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito.

a) De la renuencia.

La constitución de renuencia constituye requisito de procedibilidad respecto de la acción de cumplimiento. Dicha figura procesal consiste en solicitar ante la autoridad que está obligada al acatamiento de la Ley o el Acto Administrativo, a materializar el cumplimiento de aquella.

Al respecto el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dispone:

“(…)
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)”

Igualmente, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo de cualesquiera normas aplicables con fuerza de Ley o Actos Administrativos”.

Así las cosas, el despacho estudiará, en primer lugar, si el accionante cumplió con el deber de probar que se constituyó en renuencia a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía antes de instaurar la presente acción, para lo cual, se debe analizar el contenido de los escritos que anteceden la misma, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ que ha sido uniforme en señalar:

“(…) El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es

⁷ CE, SCA, providencia de 24 de junio de 2004, Rad. 2003-0724.

importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...)."

En este caso, el despacho observa que el accionante elevó petición ante la entidad accionada con finalidad que se decretará la prescripción de la acción de cobro prevista en el artículo 818 del Estatuto Tributario. Además, en los argumentos del derecho de petición alega el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que determina la prescripción de las sanciones derivadas de infracciones a las normas de tránsito.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, se observa que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud elevada por el actor mediante oficio DSMG-386-2020.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el accionante dio cabal cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, por tanto, acreditado este requisito de procedibilidad; sin embargo, observa el despacho, que las pretensiones de la demanda no guardan congruencia con el derecho de petición con el que pretendía constituir renuencia. En efecto, como se indicó con

anterioridad, en la demanda se pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (prescripción de la sanción); mientras que en la constitución de renuncia las pretensiones están encaminadas al decreto de la prescripción de la acción de cobro, es decir, que se solicita el cumplimiento del artículo 818 del estatuto tributario (Prescripción de la acción de cobro). Igualmente, y a pesar que la petición de manera expresa no pretende el reconocimiento de la prescripción de la sanción, cierto es, que de manera tácita, la solicitud también se dirige contra el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Así, se tiene que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto del cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de aquella. En tal sentido, el análisis del despacho tendrá por objeto determinar si la entidad demandada incumplió artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Atendido lo anterior, el despacho estudiará en el presente caso, la procedencia de la acción de cumplimiento.

b) Procedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 9º de la Ley 393 de 1997, establece cuando no procede la acción de cumplimiento, para lo cual dispone:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. **(Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998**

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.”.

De conformidad con la norma precitada, se observa que la acción de cumplimiento resulta improcedente cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales garantizados mediante la acción de tutela, cuando

exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo y cuando se persiga el cumplimiento leyes o actos administrativos que establezcan gastos.

En el presente asunto, se tiene que no es procedente la acción de cumplimiento, pues existen otros mecanismos de defensa a través de los cuales se puede lograr el cumplimiento de la ley. En efecto, se observa que la demanda se dirige contra el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario **y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.” (Énfasis agregado).

La citada norma permite inferir que las sanciones que se imponen por contravenirlas normas de tránsito prescriben en 3 años, contado dicho término desde el hecho que dio origen a la imposición de la misma. Además, la norma sostenía, entre otras causales de interrupción del término, la presentación de la demanda, refiriéndose con ello a la emisión del auto que libra mandamiento dentro del proceso ejecutivo. No obstante, dicha situación fue modificada con la expedición el artículo 206 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, norma que exige que dentro del término de 3 años se notifique el auto que libra mandamiento de pago. Además, el citado artículo establece que no se podrá iniciar el proceso de cobro coactivo de las sanciones cuando haya operado la prescripción.

De modo que, en tratándose de multas derivadas de las infracciones de tránsito proferidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, para interrumpir el término de prescripción bastaba librar el mandamiento de pago; mientras que las multas

impuestas con posterioridad a dicha fecha, requieren que el mandamiento de pago sea notificado antes de fenecer el término de prescripción de la sanción.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, a través de Concepto N°: MT 20191340341551 de 17 de julio de 2019, determinó que la prescripción opera cuando la entidad de tránsito encargada no adelanta el proceso de sobre coactivo durante los tres años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho. Precisando que, en todo caso, el término de prescripción se vuelve a contar desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Es decir, que la administración cuenta nuevamente con tres años para hacer efectivo el cobro de la multa.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que al señor Carlos Alberto le fueron impuestos los comparendos Nos. 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356 y 48357 de 12 de febrero de 2011, respecto de los cuales se le declaró contravencionalmente responsable mediante Resoluciones Nos. 650, 651 y 11084 de 10 de enero de 2012 y 9131 del 01 de octubre de 2012. Como consecuencia de ello, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía Cundinamarca inició procesos de cobro coactivo para lo cual expidió las Resoluciones Nos. 650, 651 y 11084 de 10 de enero de 2012 y 9131 del 01 de octubre de 2012, los cuales fueron notificados el día 30 de noviembre de 2012.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que los mandamientos proferidos el 10 de enero de 2012 y el 01 de octubre de 2012, interrumpieron el término de prescripción de respecto de los comparendos 22435 y 22436 de 04 de septiembre de 2009 y 48356 y 48357 de 12 de febrero de 2011. No obstante, el término de prescripción se reanudó el 01 de diciembre de 2012 (día siguiente a la notificación del mandamiento), por lo tanto, el término para hacer efectivo el cobro fenecía el 01 de diciembre de 2015.

Lo anterior atendiendo que en tratándose de la inactividad de la administración una vez se dicte el mandamiento de pago, la Ley 769 de 2002 no hace ninguna referencia, por tanto, y al no ser incompatible, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que determina que el término de prescripción

interrumpido debe reanudarse a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago⁸.

Se resalta que, en el asunto de la referencia, no era necesaria la notificación del mandamiento de pago para que se interrumpiera la prescripción de la sanción, pues las multas que le fueron impuestas al actor fueron anteriores al 10 de enero de 2012, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 19 de 2012.

Ahora bien, iniciado el proceso coactivo, y vencido el término de prescripción (02 de diciembre de 2015), el demandante tenía la posibilidad de demandar los actos administrativos que resolvieron las excepciones (si fueron propuestas), el que ordenó a llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, según lo previsto en el artículo 101 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹.

Ello atendiendo que, según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 *“La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”*. Y, si bien la norma hace referencia al inicio del cobro coactivo, cierto es que dicha disposición puede aplicarse cuando durante el curso proceso prescriba la acción de cobro por inoperancia de la administración, toda vez que la prescripción, precisamente, tiene por fin imponer un límite temporal a la administración para ejercer tanto el derecho a sancionar como el derecho a cobrar las obligaciones derivadas de las sanciones.

En consecuencia, se observa que la acción de cumplimiento presentada por el demandante resulta improcedente, porque el accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual debió o deberá dirigirse contra los actos demandables proferidos dentro del proceso coactivo (Art. 101 CPACA), o en su defecto, dentro del proceso de cobro coactivo alegar la configuración de la prescripción de la acción de cobro dentro de aquel. En efecto, en sentencia de 13 de diciembre de 2017¹⁰, el Consejo de Estado, al

⁸ CE, SCA, S1, sentencia de 11 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) Actor: Municipio de Bucaramanga - Dirección de Transito de Bucaramanga.

⁹ **“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)”**

¹⁰ CE,SCA, S2, SS “A”, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC), Actor: José Johnnier Serna Rodríguez.

resolver una situación similar a la aquí planteada, sostuvo que le asistía la razón al Tribunal Administrativo de Risaralda, en tanto que dicha Corporación concluyó que no es procedente ejercer la acción de cumplimiento cuando se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, pues para ello el afectado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARASE IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MONROY** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA**, conforme se advierte en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2020-00240-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONROY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Código de verificación:

cb3c687b748b8ac8122a1712eb4453ff124ef27855c340a69d84e8e382b02b79

Documento generado en 27/10/2020 08:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>